

## AUTO No. 04106

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 21 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.210.805-8, representada legalmente por la señora **JAIDE LILIANA CASTELLANOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.178.332, ubicada en la Calle 102 A No. 70-15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y evaluar el contenido de los radicados Nos. 2011ER12156 del 3 de febrero de 2011 y 2011ER10890 del 5 de febrero de 2011.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00996 del 23 de enero de 2012, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

#### “5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>De acuerdo con las actividades que realiza el establecimiento, este genera vertimientos</i>	

### **AUTO No. 04106**

*con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de Planta de producción y utensilios que son descargados al alcantarillado público; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento debe tramitar permiso de vertimientos.*

*De acuerdo al informe de resultados de la caracterización realizada el 14/12/10, **incumple los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los siguientes parámetros: DBO5, DQO, tensoactivos, grasas y aceites.***

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 0996 del 23 de enero de 2012, esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante Oficio No. 2012EE019423 del 8 de febrero de 2012, recibido el día 14 de febrero de 2012, en la Calle 102 A No. 70-15, tal como se evidencia a folios 17 al 19 del expediente SDA-08-2013-890, requirió al Representante Legal de la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, para que en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, realizara las siguientes actividades:

“ (...)

- *Tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por La Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite que se encuentra disponible en la página web [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)*
- *Presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido (sic) en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Realizar las obras y actividades necesarias para garantizar que cumpla en todo momento los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, para los vertimientos descargados a la red de alcantarillado público, especialmente para los parámetros que incumplió (DBO5, DQO aceites y grasas, tensoactivos)*
- *Implementar una estructura posterior al tratamiento del agua residual generada en la actividad de lavado de planta de producción y utensilios que permita realizar la toma de muestra y caracterización del agua residual de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 3957 de 2009.*

### **AUTO No. 04106**

- *No verter aguas residuales procedentes del lavado de las instalaciones a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 3° de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el **Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas**, el cual expedirá el MAVDT.*

Que así, contados los ciento veinte (120) días correspondientes desde la fecha del recibo de la comunicación con radicado No. 2012EE019423 del 8 de febrero de 2012, y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha –vencido el plazo- , el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante el radicado en mención, emitido por esta Secretaría.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

### **AUTO No. 04106**

encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**AUTO No. 04106**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la

### **AUTO No. 04106**

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 00996 del 23 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció en la actividad comercial de la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos; y el Oficio Requerimiento No. 2012EE019423 del 8 de febrero de 2012, emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2013-890, se infiere que en el predio de la Calle 102 A No. 70-15 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.210.805-8, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.210.805-8, representada legalmente por la señora **JAIDE LILIANA CASTELLANOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.178.332, ubicada en la Calle 102 A No. 70-15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de

### **AUTO No. 04106**

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.210.805-8, a través de su representante legal, la señora **JAIDE LILIANA CASTELLANOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.178.332 o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 102 A No. 70-15 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente auto a la señora **JAIDE LILIANA CASTELLANOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.178.332, en su condición de representante legal de la sociedad **ARTE & GALLETAS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, en la Calle 102 A No. 70-15 de esta ciudad. Teléfono 2710909, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El expediente **No. SDA-08-2013-890** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciativo y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04106**

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-890 (1 Tomo)*  
*C.T: 00996/2012*  
*Radicaciones: 2011ER12156 y 2011ER10890.*  
*Persona Jurídica: ARTE & GALLETAS S.A.S.*  
*Acto: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Elaboró: Jaime Clavijo Auza Y Cesar Villarraga*  
*Revisó: Regina López Burgos*  
*Localidad: Suba*

**Elaboró:**  
CESAR FRANCISCO VILLARRAGA    C.C: 79885603    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 16/06/2014  
BARAHONA

**Revisó:**  
Edith Gomez Bautista    C.C: 52106875    T.P: 119841CSJ    CPS: CONTRATO 773 DE 2013    FECHA EJECUCION: 14/06/2013

Regina Isabel Lopez Burgos    C.C: 45526141    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 16/06/2014

Jorge Alexander Caicedo Rivera    C.C: 79785655    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 17/06/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia    C.C: 52033404    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 4/07/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04106**